



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar que los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones legales de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, bien sea por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, o bien por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del presente artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- La reapertura tras un periodo de inactividad superior a 6 meses.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, o que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, etc.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

ARTÍCULO 5.- la cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

ARTÍCULO 6.1- la cuota tributaria se compone de una cuota fija más una cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local y de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupos de local	Cuota fija	Cuota variable en función de los m2 de superficie de local
A: hasta 70 m2	300 €	1€ por cada m2 (ver artículo 7)
B: de 71 a 1.000 m2	600 €	1€ por cada m2 (ver artículo 7)

C: más de 1.000 m2	1.200 €	1€ por cada m2 (ver artículo 7)
--------------------	---------	---

6.2.- los m2 de superficie de local se imputarán en su totalidad con la única salvedad que **los m2 de superficie al aire libre, los de almacén no abierto al público y los de aparcamiento de vehículos de la actividad, se imputarán en un 50%.**

ARTÍCULO 7.1- En los establecimientos recogidos en los Anexo I Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental la cuota variable en función de los m2 de superficie de local será de **2 € por cada m2**, no variando la cuota fija.

2.- Se establece la tasa en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con la iniciación de la actividad administrativa conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones cuando la intervención municipal se realice como consecuencia de la previa comunicación o declaración responsable del sujeto pasivo, o bien con la presentación de la solicitud, en caso de que la actividad se sujete a autorización previa.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia estando sujeta a la misma o bien sin la realización previa de la correspondiente declaración responsable o comunicación, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

ARTÍCULO 9.-1.- Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la correspondiente comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia según establezca la normativa aplicable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y, además de la documentación necesaria para la tramitación del expediente, deberán acompañar **la autoliquidación de la tasa debidamente pagada.**

2.- Si después presentada la documentación enunciada en el apartado primero de este artículo se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas

modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que el establecido en el citado apartado anterior.

ARTÍCULO 10.- Finalizada la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, o bien, una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva en base a la autoliquidación y los datos que resulten del expediente, que, en su caso, será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

Fdo.: José Garrido Mancera.